Rawson, 11de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en Autos: "D. A., G. c/ C., M. V. y Otros s/ Cobro de Alquileres" (Expte. N° 502/2009. C.A.N.E.)** (Expte. Nº 21.898-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- El co-demandado C. A. C., a fs. 25/30 vta., interpone queja contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew que obra en copia, a fs. 22/23, que denegó la casación que interpusiera contra la resolución del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 14/15), que confirmó la interlocutoria de Primera Instancia que rechazó su impugnación a la liquidación practicada por la actora.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Señala que la Alzada rechazó su recurso por no haberlo interpuesto contra una sentencia definitiva. Afirma que las circunstancias que rodean la cuestión configuran los extremos necesarios para considerar como definitivo al auto en crisis.----------

------ Afirma que de consentirse y quedar firme esa resolución aprobatoria de la liquidación; no podrá volver a resultar objeto de discusión esa ilegítima agregación de un rubro -cláusula penal- que se autorizó, el cual no fue contemplado en la sentencia definitiva, que mandó llevar adelante la ejecución.----------

------ Alega que la sentencia denegatoria de su casación le endilga además no haber indicado concretamente la norma infringida; transformándose -dice-, el órgano jurisdiccional en legislador, cuando al interpretar las normas de rito, les hace decir lo que las leyes no dicen; por cuanto la prescripción citada se encontraba plenamente satisfecha con la indicación de la norma violada, que dice haber realizado al impetrar la impugnación extraordinaria.------

------ Explica que su casación encontraba sustento legal en las prescripciones de los incisos “b” y “c” del art. 291 del C.P.C.C. (antes 288); por cuanto por medio del decisorio del a-quo primero, y del órgano de Alzada después; al incorporar rubros no contemplados en el libelo promocional; se configuraron ambos supuestos: la sentencia recayó sobre cosas no demandadas; y a su vez; se otorgó mas de lo pedido.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja impetrada, no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07; 06/S.R.E./08 y 29/S.R.E./09).-----

------ Así se observa que no se resumieron adecuadamente las razones por las que la Alzada confirmó la sentencia de Primera Instancia, tampoco de modo ordenado los argumentos en los que fundó la casación y las razones por las que la Alzada la declaró inadmisible. Para describir la resolución de rechazó, se acude a la inadecuada técnica de resumir párrafos aislados de la misma e intercalarle sus críticas, no permitiendo de tal modo comprender el razonamiento de la Alzada, el que además se describe de modo incompleto.----------

------ II.- A más de ello, en orden a la fundamentación, es ya doctrina reiterada y aplicada por esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema, que en el quejoso recae la carga de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, y esta tarea debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Conf.: CS.: Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786 y S.T.J.CH. S.I. N° 31/S.R.E./04; 41/S.R.E./08, entre otras muchas más). En el caso, el quejoso no critica todos los argumentos de la resolución que obra fotocopiada a fs. 14/15 y

tampoco demuestra como criticó los fundamentos de la sentencia interlocutoria de la Cámara que confirmó la del Juzgado de origen que aprobó la liquidación presentada por la actora.----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 25/30 vta..----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99)).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse

estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2010.-

Registrada Bajo el N° 48/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-